

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA
CRISTINA BOTERO GARCÍA EN CONTRA DE
LOS HEREDEROS DE JOSÉ HORACIO
MANTILLA CELIS.***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de veintinueve (29) de septiembre de 2.022, consignada en acta **No. 109**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Veintiséis (26) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1.- María Cristina Botero García, instauró demanda en contra de los herederos determinados de don José Horacio Mantilla Celis, esto es, Liliana Mantilla Vélez, Felipe Mantilla Perdomo, Sergio Enrique Mantilla Janer, y Luisa Fernanda Mantilla Castro, menor de edad representada legalmente por su progenitora Martha Patricia Castro Peña y los herederos indeterminados del mismo, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, entre María Cristina Botero García y José Horacio Mantilla Celis, a partir de finales de septiembre o principios de octubre de 2010, hasta el 3 de octubre de 2013.

1.2. Se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial.

1.3. Se fije la cuantía, forma, oportunidad de pago e incremento de la cuota alimentaria con que los herederos del señor José Horacio Mantilla Celis, contribuirán a los gastos de la compañera permanente del mismo, María Cristina Botero García.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- María Cristina Botero García y José Horacio Mantilla Celis sostuvieron una relación afectiva desde el año 1985, a pesar de que el señor Mantilla se encontraba casado con Clara Inés Vélez, quien falleció en el año 2004.

2.2.- A finales de septiembre o principios de octubre de 2010, María Cristina Botero García y José Horacio Mantilla Celis, decidieron irse a vivir juntos como pareja.

2.3.- A partir de ese momento, María Cristina Botero García y José Horacio Mantilla Celis, convivieron, por espacio de 3 años, de manera pública, exclusiva e ininterrumpida como pareja, hasta el día del fallecimiento del señor Mantilla Celis, el 3 de octubre de 2013.

2.4.- Por el amor que se tenía la pareja Mantilla Botero, se hizo imperiosa en el año 2010 la necesidad de vivir juntos, en razón a que a principios del citado año, al señor José Horacio Mantilla le diagnosticaron cáncer y a que posteriormente, uno de sus 3 hijos, Jorge Enrique Mantilla Vélez, falleció el 13 de septiembre de ese año, todo lo cual lo afectó enormemente.

2.5.- Jorge Enrique Mantilla Vélez, dejó dos herederos Sergio Mantilla Janer y Felipe Mantilla Perdomo, actualmente mayores de edad.

2.6.- La pareja se estableció en el apartamento 501, del edificio ubicado en la carrera 11 No. 93-29 de Bogotá.

2.7.- Durante la convivencia, María Cristina Botero se encargó de todas las labores del hogar que compartía con el señor Mantilla, y del cuidado y atención del mismo.

2.8.- Fue la señora Botero quien llevó y acompañó al señor Mantilla a todas sus citas médicas y exámenes, cuando estuvo enfermo.

2.9.- Desde el año 1985 y posteriormente durante la convivencia con el señor José Horacio Mantilla, éste corrió con los gastos que la señora Botero ocasionaba.

2.10.- De los hijos de don José Horacio Mantilla, el único que sostuvo una relación cercana, amable y respetuosa con la señora Botero, fue Luis Fernando Mantilla Vélez, quien se encontraba casado con Martha Patricia Castro Peña con quien tiene una hija, Luisa Fernanda Mantilla Castro, actualmente menor de edad.

2.11.- En el año 2013 los señores Mantilla – Botero tuvieron la intención de celebrar un contrato de transacción con el fin de prever o solucionar cualquier conflicto o reclamación presente o futura de tipo patrimonial entre ambos, mediante el pago, por parte del señor José Horacio Mantilla a la señora María Cristina Botero, de la suma de \$350.000.000, en 7 cuotas de \$50.000.000, pero finalmente esto no ocurrió por dificultades que lo impidieron.

2.12.- Durante la convivencia, don José Horacio Mantilla Celis, englobó los lotes Soledad y Arenal Chiquito, en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), por medio de la escritura pública No. 1019, del 14 de abril de 2011, de la Notaría 2da de Sogamoso, la cual se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-132147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

2.13.- El señor Mantilla Celis tenía la intención de transferir la propiedad de estos lotes a la demandante, en el mes de octubre de 2012, como consta en la minuta respectiva y anexos, que se presentan como prueba con esta demanda, pero finalmente la misma no se formalizó.

2.14.- En vida José Horacio Mantilla Celis logró adquirir, con su trabajo, un patrimonio importante, que hoy es objeto de sucesión en el Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

2.15.- Dicho señor también era accionista mayoritario de la Sociedad Metales y Afines Mantilla Vélez S.A., de una bodega y de una finca en el municipio de Zipaquirá, entre otros.

2.16.- Durante la convivencia, José Horacio Mantilla Celis le manifestó en varias oportunidades a su hijo Luis Fernando Mantilla Vélez, que cuando él faltare no fuera a dejar desamparada a María Cristina, que la ayudara con sus gastos

mensuales mientras se le cancelaba la suma de \$350.000.000 que él había prometido darle o se le escrituraban los lotes que se habían englobado en Sogamoso, de lo que hay prueba en un video.

2.17- Una vez falleció el señor José Horacio Mantilla Celis, el 3 de octubre de 2013, su hijo Luis Fernando se encargó de ayudar económicamente a María Cristina, con sus gastos mensuales hasta por la suma de \$3.000.000, mientras lograba poner a su nombre los lotes o darle una suma de dinero importante que garantizara su mantenimiento.

2.18.- De los \$3.000.000 mencionados, don Luis Fernando Mantilla pagaba la administración del edificio donde se fue a residir la demandante, una vez falleció el señor José Horacio Mantilla, lo cual consta en las respectivas consignaciones que se adjuntan como prueba a esta demanda y el saldo se lo entregaba en efectivo a ella.

2.19 Esta situación se mantuvo así hasta que el señor Luis Fernando Mantilla Vélez, falleció en agosto de 2016, dejando dos herederos, Nicolás Horacio Mantilla, de quien se desconoce su paradero, y Luisa Fernanda Mantilla Castro, el primero mayor y la segunda menor de edad.

2.20.- A partir de ese momento, la señora María Cristina no volvió a recibir ayuda económica alguna por parte de la familia de José Horacio Mantilla Celis.

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a los demandados, a quienes se les notificó, contestaron la demanda e indicaron que:

Las herederas determinadas **Liliana Mantilla Vélez, Luisa Fernanda Mantilla Castro, menor representada legalmente por su progenitora Martha Patricia Castro Peña**, dijeron que algunos hechos eran ciertos, otros parcialmente ciertos y otros no; manifestaron que, “...el señor **HORACIO MANTILLA CELIS (q.p.d.)**, para esa época estaba casado con la señora **CLARA INES (sic) VELEZ (sic)**, y vivían bajo el mismo techo ubicado en la carrera 11 número 93 - 25 apartamento 501, además los vecinos, tanto de su residencia como del comercio ejercido por el señor **MANTILLA CELIS (q.p.d.) (sic)**, nunca conocieron públicamente o socialmente que tuviera una relación con la demandante, descrita en este hecho. Ahora de la supuesta convivencia como compañeros permanentes, no es cierta, ya que el señor **HORACIO MANTILLA CELIS (q.p.d.) (sic)**, para el día 06 de octubre de 2011, **OTORGO (sic) TESTAMENTO**, mediante escritura pública número 2376 otorgada en la **UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA CRISTINA BOTERO GARCÍA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE JOSÉ HORACIO MANTILLA CELIS.**

Notaría CINCUENTA (50) del Circulo (sic) de Bogotá D.C., en donde puede extraerse de la misma que el señor MANTILLA CELIS, en el documento escriturario describe **QUE NO TIENE NINGUNA UNION MARITAL DE HECHO...**; indicaron frente al hecho tercero que, **“...el señor HORACIO MANTILLA CELIS (q.p.d.) (sic), siempre convivio (sic) con su esposa CLARA INES (sic) VELEZ (sic), hasta el día de su fallecimiento y luego con su hijo LUIS FERNANDO MANTILLA VELEZ (sic), hasta el día de su deceso 04 de octubre de 2013 y nunca se le conoció (sic) ni publica (sic) ni socialmente, que tuviera una relación igual a la descrita por la demandante en este hecho...”**. Frente al hecho séptimo dijeron que, **“... nunca vivió (sic) con el señor HORACIO MANTILLA CELIS (q.p.d.) (sic), en el inmueble ubicado en la carrera 11 número 93 - 25 apartamento 501, así lo certifica el Administrador del edificio y los vecinos llamados como testigos en este proceso, esta manifestación de la demandante es totalmente falsa, en ese inmueble residió el señor HORACIO MANTILLA CELIS (q.p.d.) (sic) con su conyuge (sic) CLARA INES (sic) VELEZ (sic), sus hijos LILIANA MANTILLA VELEZ (sic) y quien lo cuidó (sic) hasta el día de su fallecimiento LUIS FERNANDO MANTILLA VELEZ (sic).”** Adicionalmente, **“...la demandante (sic) nunca vivió (sic) en ese inmueble ni en ningún otro haciendo (sic) vida de pareja con el señor Horacio Mantilla Celis (q.p.d.) (sic), quien lo cuidaba era su hijo LUIS FERNANDO MANTILLA VELEZ (sic), y quien le ayudaba en esas labores era una empleada que se contrató para esos menesteres. Resulta, poco creíble, que cuando estaba postrado por su enfermedad, HORACIO MANTILLA CELIS, haya conformado una supuesta relación amorosa con la demandante, sin residir en el mismo techo además de lo señalado en la escritura 2376...”**

Se opusieron a las pretensiones de la demanda, y propusieron como excepciones de fondo, las que denominaron **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”, e “INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS”**

Los herederos determinados **Sergio Enrique Mantilla Janer y Felipe Mantilla Perdomo**, contestaron que algunos hechos eran ciertos, otros parcialmente ciertos, otros no les consta; que, **“...No tenemos conocimiento de la relación afectiva que sostuvieron desde el año 1.985 los señores María Cristina Botero y José Horacio Mantilla porque mis poderdantes no convivían con él...”**; que, **“...el documento denominado “Acuerdo celebrado entre María Cristina Botero García y José Horacio Mantilla Vélez para solucionar reclamaciones presentes o futuras de contenido económico o patrimonial” el cual fue allegado como prueba por la parte demandante con la demanda, no está firmado ni formalizado por las partes, por lo que no hay expresión de voluntad alguna de José Horacio Mantilla Celis...”** Agregaron que no tienen conocimiento de la intención que haya tenido José Horacio Mantilla de transferir los lotes de terreno a María Cristina Botero, porque nunca lo manifestó, como tampoco les consta acerca de la ayuda económica y la atención de unos gastos del señor Luis Fernando Mantilla Vélez a la señora María Cristina Botero, ni los acuerdos entre ellos.

Se opusieron a las pretensiones de la demanda, y propusieron como excepciones de fondo, las que denominaron **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”**; manifestaron que, **“la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la**

unión marital y la relativa a su disolución y liquidación prescribe en un año, los cuales serán "...contados a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros..." (Artículo 8 de la ley 54 de 1990)."; **"IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL SOBRE BIENES QUE NO HACEN PARTE DE LA MISMA"**, indicaron que, "...el párrafo del artículo 3 de la ley 54 de 1990 que dice: "...No formaran parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho..." la apreciación normativa la acompaño detallando la tradición de cada inmueble y anexando al presente escrito las escrituras públicas de cada uno, pues como se evidenciará el señor José Horacio Mantilla Celis adquirió estos bienes mucho antes de iniciar la unión marital de hecho que según el literal c de la demanda se inició entre septiembre y octubre de 2010..." y **"NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE DENTRO DEL EXPEDIENTE"**.

El curador ad- litem contestó la demanda e indicó que, "...No es un hecho que se puede corroborar en mi condición de curador ad-litem, por ende me atengo a lo que se pruebe durante el curso del proceso y del material probatorio que se recaude..."; frente a las pretensiones dijo que no se oponía, las cuales debían ser resueltas conforme a lo probado.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso: "...Primero: **DECLARAR FUNDADAS Y PRÓSPERAS** las excepciones de mérito denominadas "inexistencia de la unión marital de hecho por no reunir los requisitos legales" y "no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge o compañero permanente dentro del expediente", conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. Segundo: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda. Tercero: **ABSTENERSE** el juzgado de emitir pronunciamiento frente a las excepciones de fondo "prescripción extintiva de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes", "prescripción de la acción" e "imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial de sobre (sic) bienes que no hacen parte de la misma", por lo considerado en precedencia. Cuarto: **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho señálese la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) m/cte. Por Secretaría, liquídense. Quinto: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes. Por secretaria ofíciase. Sexto: A costa de la parte interesada expídase copia auténtica de la presente decisión..."

IV. IMPUGNACIÓN:

La parte demandante interpuso recurso de apelación, e indicó que:

"1. Lo primero sea enfatizar que la señora **MARIA (sic) CRISTINA BOTERO GARCIA (sic)** y el señor **JOSE (sic) HORACIO MANTILLA CELIS**, cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de 1990, para que se conformara entre ellos una unión marital de hecho, con la consecuente sociedad patrimonial de hecho, dado que sostuvieron una convivencia por más de 2 años, esto es, desde

septiembre o principios de octubre del 2010 hasta el 3 de octubre de 2013, fecha del fallecimiento del señor MANTILLA..., por más de 25 años, sostuvieron una relación sentimental.

“2. En efecto, durante el tiempo de convivencia dichos señores se ayudaron, socorrieron, se guardaron lealtad y fidelidad y tuvieron un proyecto común de vida.”

“3. Tan es así, que el señor MANTILLA suplió todos los gastos económicos de mi poderdante, pues aquella solo se dedicó al hogar y al cuidado y acompañamiento permanente de aquel, incluso en la etapa terminal del cáncer que padeció y hasta su fallecimiento.”

“4. Así mismo, dicha relación marital cumplió con el tiempo estipulado incluso para la conformación de la sociedad patrimonial, esto es la convivencia no inferior a dos años...”

“5. Respecto del literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, dicha pareja no tenía impedimento legal para contraer matrimonio...”.

“6. Aunado a ello, se reitera que dicha unión marital fue pública (sic), tan es así que, pese a su no valoración exhaustiva, se aportaron varias imágenes donde se observa que durante el periodo alegado, los señores MANTILLA-BOTERO compartieron techo, lecho y mesa, toda vez que en ellas se evidencia a los mismos en ropa de dormir, en actitud cariñosa y compartiendo con la familia del señor MANTILLA, en eventos familiares importantes, en el apartamento del señor MANTILLA donde residía la pareja, pese a que las distintas partes demandadas, quienes aparecen en las mencionadas imágenes, manifestaron en sus interrogatorios, no conocer a la señora MARIA CRISTINA BOTERO.”

“7. Sumado a lo anterior, se encontraron contradicciones entre los testigos aportados por los herederos del señor MANTILLA CELIS, pues pese a que reconocían las imágenes donde estos aparecían en celebraciones, manifestaron no conocer a la señora MARIA (sic) CRISTINA y que no vivía en el apartamento de propiedad del señor MANTILLA.”

“8. Contrario a ello, los testigos aportados por la parte actora, coincidieron en manifestar que compartieron en varias oportunidades con la pareja, durante el periodo alegado, la que se comportaba como tal ante sus amigos y familiares; y, que frecuentaron su domicilio marital, lo cual se corrobora con el hecho de que reconocieron y describieron exhaustivamente, sin contradicciones, el apartamento donde los señores MANTILLA BOTERO residían.”

“9. Adicionalmente, esos mismos testigos, confirmaron que el señor MANTILLA CELIS, era quien sostenía económicamente el hogar e incluso una vez falleció su hijo LUIS FERNANDO MANTILLA CELIS, dando cumplimiento a la última (sic) voluntad de su padre, continuó asumiendo gastos de mi mandante mensualmente.”

“10. Prueba del amor y del acompañamiento permanente entre el señor MANTILLA y la señora BOTERO, es el hecho de que mi mandante en varios de los documentos que componen la historia clínica del señor MANTILLA CELIS, que obra en el expediente, es quien figura como la esposa y acompañante de este y quien estuvo día y noche acompañándolo en la última hospitalización hasta el día en que falleció.”

“11. Además, varios de los testigos, declararon haberla reconocido en las honras fúnebres del señor MANTILLA CELIS.”

“12. A juicio de la suscrita los testimonios recepcionados no se valoraron detenida e integralmente por el a-quo, al momento de tomarse la decisión de fondo, pues varios de los aportados por la parte demandada (MARTA PATRICIA CASTRO PEÑA, ALBA LUZ ROSS DE GONZALEZ (sic) Y JAIRO SIERRA) fueron contradictorios entre si (sic), lo cual les restaba total credibilidad, a pesar de lo que el fallo fue favorable a la parte demandada, mientras que los aportados por la parte demandante (CARMEN ELISA GALVEZ, DE ROMERO, MARCELA ALVAREZ (sic) BOTERO, LUZ STELLA ALVAREZ (sic) BOTERO y ADA CECILIA ARELLANA SANCHEZ) que fueron coherentes y coincidentes entre sí, no se tuvieron en cuenta para fallar favorablemente las pretensiones de la demanda.”

“13. Así mismo, el a-quo no tuvo en cuenta, ni siquiera lo mencionó en el fallo, el video aportado con la demanda, en el que se observa al señor JOSE (sic) HORACIO MANTILLA manifestándole a mi

mandante, señora MARIA (sic) CRISTINA BOTERO, que no se preocupe por nada si el (sic) falta, porque su hijo LUIS FERNANDO MANTILLA VELEZ (sic), tenía instrucciones de no desampararla económicamente.”

“14. El señor LUIS FERNANDO MANTILLA VELEZ (sic), cumplió con dicho mandato de su padre, una vez este falleció, tal y como consta en las respectivas consignaciones a nombre de mi mandante o de la administración del edificio donde esta residía, las que obran en el expediente.”

“15. Dichos pagos se dieron hasta tanto el señor LUIS FERNANDO MANTILLA VELEZ (sic) falleció, en agosto de 2016.”

“16. De otra parte, a lo que la Juez 26 de Familia de Bogotá, se le dio trascendencia para negar las pretensiones de la demanda, fue al hecho de que mi mandante en el interrogatorio manifestó que, cuando se fue a vivir con el señor MANTILLA, dejó (sic) su apartamento abierto, no lo arrendo (sic) y no saco (sic) sus bienes muebles, lo que el a-quo consideró como un deseo de no conformar la convivencia realmente.”

“17. A este respecto, es preciso aclarar que la señora BOTERO no cerró su apartamento porque , de una parte, no necesitaba ningún tipo de ingreso económico proveniente del mismo, toda vez que el señor MANTILLA asumía todos sus gastos personales y los del hogar conformado por los dos, y, de otra, porque como ellos tenían una relación sentimental desde hacia (sic) mas (sic) de 25 años, es decir simultanea (sic) a la del señor MANTILLA con su esposa, la señora CLARA INES (sic), mi mandante sentía temor de lo que pudiera pasar a futuro con los herederos de su compañero, pues como se ha evidenciado en el transcurso de este proceso, existen reproches morales por dicha relación simultanea (sic) y por la diferencia de edades entre los señores MANTILLA-BOTERO lo cual se evidencia claramente, en el interrogatorio de parte rendido por la única hija del señor MANTILLA CELIS, LILIANA MANTILLA VELEZ (sic), a la que por cierto la escucharon el día de la audiencia en la que se presentaron los alegatos y se profirió el fallo, dándole plena credibilidad a su dicho, a pesar de ser parte y no testigo.”

“18. Por lo anterior, es que la suscrita considera que la decisión tomada estuvo permeada más por el ámbito moral, por la animadversión de los herederos sobrevivientes hacia la señora MARIA (sic) CRISTINA BOTERO, que el objetivo, pues se valoró cada prueba de manera individual y no en conjunto, lo cual de haberse hecho permitiría concluir que existió una unión marital de hecho entre mi mandante y el señor MANTILLA CELIS, desde finales de septiembre o principios de octubre del 2010 y hasta el fallecimiento del aquel, esto es, el 03 de octubre del 2013.”

“19. Por último, si bien es cierto el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros, no es menos cierto que nuestra Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3565-2020/2020- 00016, jun.1º/2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, ha sostenido que dicho año, cuando la causal que se invoca es la muerte o el fallecimiento de uno o ambos compañeros, se cuenta desde el día en que se declare mediante sentencia judicial la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y no desde el del fallecimiento del respectivo compañero o compañeros.”

“20. En efecto, la Corte manifestó: “Para finiquitar relieves recordar, que el cómputo del año se hará bajo las condiciones anotadas (Ejecutoria de la sentencia o registro y publicación), cuando la causal que se invoque con el fin de extinguir la sociedad patrimonial invocada sea la muerte de uno o de ambos compañeros , pues si se trata de otra circunstancia , el año correrá desde que se estructuren las otras hipótesis del artículo 8º de la ley 54, esto es, “la separación física y definitiva de los compañeros” o “ el matrimonio con terceros”.

“21. Como consecuencia de lo anterior, en el presente caso no se puede alegar por la parte demandada la prescripción de la acción para solicitar la disolución o extinción de la sociedad patrimonial, y su consecuente liquidación, toda vez que ni siquiera se ha declarado la existencia de la misma, fecha a partir de la que empieza a correr el año de prescripción para alegar la misma.”

“PETICIÓN: Por lo brevemente expuesto y conforme a todas las pruebas aportadas por la suscrita con la demanda, así como los testimonios rendidos, ruego al honorable magistrado, revocar la sentencia... y en su lugar acceder a las mismas , declarando la existencia de la unión marital de hecho..., entre finales de septiembre o principios de octubre del 2010 y el 03 de octubre del 2013, así como la existencia y formación de la sociedad patrimonial entre las mismas partes, su terminación, y la subsiguiente liquidación de la citada sociedad.”

V. CONSIDERACIONES:

La Ley 54 de 1.990, define en su artículo 1º la unión marital de hecho, diciendo que es: **“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”**.

La unión marital de hecho entre compañeros permanentes, consiste en la existencia de una relación marital de facto entre dos personas, relación en la que deben existir las condiciones de **permanencia y singularidad**.

Jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas, de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que, necesariamente, se requiera de una convivencia superior a dos años, para que aquella florezca a la vida jurídica, mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan disuelto, previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Igualmente es necesario que tal relación se dé en condiciones de **singularidad**, esto es, una sola pareja homosexual o heterosexual.

Corresponde a quien alegue la existencia de esa unión, probar la razón de su afirmación utilizando los medios de prueba autorizados por la ley, así lo determina la ley 54 en su artículo 4º cuando dice: **“La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil...”**.

El quid del asunto en este caso, se circunscribe a determinar, si existió unión marital de hecho, entre María Cristina Botero García y José Horacio Mantilla Celis

para el periodo comprendido entre finales de septiembre o principios de octubre de 2010 y hasta el 3 de octubre de 2013.

En relación con este punto se recaudaron las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE.

MARÍA CRISTINA BOTERO GARCIA: Indicó que empezó una relación de noviazgo con José Horacio desde el 3 de septiembre de 1985 hasta el 3 de octubre del 2013 cuando falleció, que la convivencia inició a mediados de septiembre del 2010, en el apto de él calle 11 93-21 apto 521, después de que a Horacio le detectaron su enfermedad en febrero de 2010 y luego falleció el hijo el 13 de septiembre de 2010; que la convivencia era pública, de ella su familia tenía conocimiento. Indicó que, Liliana venía en julio que era el cumpleaños de él y lo visitaba 10 días, pero la declarante no se quedaba ahí; que el conductor Juan Corredor a las 4 de la tarde los estaba recogiendo para volver a su apartamento; cuando se fueron a vivir juntos, él se encontraba con cáncer en el hígado, falleció en la clínica del Country, y ella le prestó socorro y ayuda los 3 años; cuando comenzaron a vivir en septiembre del 2010, él era viudo. Se le preguntó, porque solo hasta el 2010 se fueron a vivir si la esposa del señor Horacio murió en el año 2004, respondió, porque ni el estaba interesado en vivir con ella, ni ella con él, tenían una relación muy buena, además tenía sus hijos. Cuando se le preguntó si durante el tiempo de convivencia la presentó ante el administrador y vecinos como esposa, manifestó que como su esposa no, pero le dijo al administrador que ella estaba con él y a los porteros, porque la veían todo el tiempo llegar con él. Que mantuvo abierto su apartamento durante la convivencia con Horacio, porque como estaba tan enfermo, no sabía que iba a pasar y no se iba a quedar ahí, porque tenía su apto propio y nunca lo quiso cerrar. Que el día 2 por la mañana le dijeron que estaba en las últimas, le pidió el favor a Juan Corredor que la llevara al apto de Horacio, y sacó sus cosas en un maletín, salió con pocas pertenencias. Se le indagó si inició la convivencia el proyecto era el cuidado de la enfermedad o proyecto de vida, respondió que se fue a vivir con él, porque estaba enfermo, nadie lo llevó al médico, le reclamaba los remedios, lógicamente si se mejoraba de todas maneras iban a seguir viviendo juntos. Que ellos no eran de salir mucho, pero iban a la finca en Zipaquirá con frecuencia, que estuvo con el en fiestas donde su familia, tiene pruebas de un matrimonio, reuniones. Cuando se le indagó si recibió auxilio económico después de la muerte, respondió que en el 2013 le dijo a Luis asegúrese que no va a dejar desamparada a María Cristina, y él le dijo se lo juro que iba a cumplir con sus

palabra, y así fue, él le mandaba todos los meses un mensajes que decía María Cristina le mandé para la administración, más tarde pasa Pedro Paulo, el que hacía mandados a llevarle el resto de la plata, en junio – julio, ella abrió el celular nada, lo llamó y no le contestaba, hasta que recibió un mensaje de Martha Patricia, la llamó y le dijo Luis está enfermo en la clínica, en La Sabana, él le mandaba todos los meses 3 millones de pesos, hasta el día que murió.

DEMANDADOS.

SERGIO ENRIQUE MANTILLA JANER: Manifestó que, a María Cristina García, la vio por primera vez en el funeral de su papá Jorge Enrique Mantilla Vélez, el 12 o 13 septiembre del 2010, no sabe si vivían juntos; que entre septiembre del 2010 y al fallecimiento de su abuelo visitó el apto una vez, que de su conocimiento solamente vivía su abuelo José Horacio. Que cuando visitó a su abuelo coincidió con María Cristina, quien le abrió la puerta y lo llevó al cuarto de su abuelo, no sabe por qué se encontraba.

FELIPE MANTILLA PERDOMO: Vio a María Cristina Botero, dos o tres veces en la vida, una vez en un almuerzo con la familia, un año antes de que muriera su abuelo, ella fue en calidad de invitada al almuerzo; después en el entierro de su papá Jorge Enrique Mantilla. No le consta que entre María Cristina y su abuelo existió una relación sentimental. Fue unas dos o tres veces al apartamento de su abuelo entre septiembre del 2010 y octubre del 2013, y las veces que fue su abuelo estaba solo; no le consta si su abuelo después del fallecimiento de su abuela restableció su vida sentimental.

LILIANA MANTILLA VELEZ: Hija de Horacio Mantilla; manifestó que vive en Boston, Estados Unidos desde hace 36 años; ha visto a María Cristina Botero, pero no ha tenido interacción con ella y que hasta donde sabe, tenía una amistad con su padre. Que su padre entre 2010 y 2013 tuvo muchachas del servicio, una de ellas se llamaba Anita el nombre de las otras personas no las recuerda, porque fueron varias; que Milena Castro cuidaba a su padre cuando estuvo muy enfermo y ella se quedaba en las noches en el apartamento y durante el día su padre estaba en el almacén en donde estaba su hermano Luis Fernando Mantilla y a partir de septiembre de 2013 Luis y su familia se fueron a vivir al apartamento y lo cuidaron hasta que a su padre lo hospitalizaron. Durante la enfermedad de su padre vino a Colombia aproximadamente 10 u 11 veces a visitarlo y se quedaba en la vivienda de él y las

veces que lo visitó entre 2010 y 2013 no vio a la señora María Cristina Botero en el apartamento de la 93 con 11. Cuando su padre debía atender alguna cita médica era Juan Corredor, o su hermano Luis Fernando quienes lo acompañaban. Que a partir de mayo de 2013, Milena Castro acompañó a su padre en las noches con el tema de los medicamentos, ella es la hermana de la esposa de Luis Fernando Mantilla y estuvo con su padre como hasta agosto. Dijo que su padre para el año 2013 empezó a decaer, por eso en mayo llegó Milena a acompañarlo. Que no es cierto que los viernes que llamaba a su padre y le contestara doña María Cristina Botero. Se le puso de presente una fotografía en la que dice que está su padre Horacio y María Cristina Botero, manifestó que fue el 24 de diciembre de 2010 (del año que su hermano Jorge Enrique murió) que su padre le pidió permiso para que ella asistiera al apartamento y la declarante le dio permiso, y fue la única vez que ella estuvo en el apartamento y si bien en una fotografía aparece su padre y María Cristina Botero tomados de la mano, es como expresión de afecto. Que en algunas fotografías aparece su padre con María Cristina Botero, lo que cree fue porque entre ellos había una amistad y compañía para él, pero de ahí a que tuvieran algo más serio, no le consta.

MARTHA PATRICIA CASTRO, representante legal de la menor LUISA FERNANDA MANTILLA Indicó que conoce a María Cristina desde hace unos años por las reuniones en compañía de su suegro José Horacio Mantilla; la vio por primera vez aproximadamente en el 2012, la invitó su suegro Horacio Mantilla Celis, antes no escuchó hablar de ella. Pudo darse cuenta que el trato de José Horacio y María Cristina, era normal de una persona que lo acompañaba, no era un trato cariñoso o expresivo. Que don José Horacio se quedó sin muchacha del servicio y junto con su esposo a finales de año estaban pendientes de aquel; que entre semana iba y le ayudaba con el desayuno algunas veces, pero no notó la presencia de María Cristina; que la volvió a ver en diciembre 2012, para una navidad un 24 de diciembre en la tarde en la carrera 11 con 29 apto 501. Que José Horacio, tuvo cáncer de hígado, hacia mediados de septiembre de 2013 el comenzó a tener muchos problemas con alimentos, que cuando fue diagnosticado su cuñado Jorge Mantilla Vélez estaba pendiente porque vivía en el mismo edificio en el apto 102; don Horacio todo el tiempo tuvo señora del servicio y el domingo su esposo le preparaba el almuerzo. Que María Cristina iba al apto, cuantas veces salió o entró no sabe, sabe que iba esporádicamente, y sabe que no se quedaba a dormir, porque la muchacha del servicio Ana le refirió, lo cual puede ser confirmado por la vecina del apto del frente Alba Luz Ross del apto 502, el portero de muchos años Duván Hernández y el

administrador de toda la vida de edificio señor Jairo Sierra, a ellos les consta que María Cristina nunca vivió en el apto 501. No es de su conocimiento si su esposo Luis Fernando le brindó apoyo a María Cristina, que su hermana Milena Castro es enfermera y ayudaba, en la alimentación; que la persona más pendiente era la secretaria Blanca Martínez, encargadas de los pagos, nivel personal, le sacaba citas y horarios, y Juan corredor que manejaba el carro, lo llevaba a las citas, en otras ocasiones su esposo Luis Fernando. Que los últimos días de su suegro, sabe que María Cristina estuvo ahí incluso el día anterior a fallecer la vio en la clínica. Que María Cristina no vivió permanentemente, ni compartió con su suegro.

TESTIMONIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

ADA CECILIA ARELLANA SÁNCHEZ: Indicó que conoce a María Cristina, desde el año de 1997, ella tenía un almacén de medias en la esquina de su óptica; Conoció a José Horacio, fue la optómetra de él durante años, después de que se enfermó ella iba a la casa donde convivía con María Cristina en la 93 con 11 a hacerle exámenes a ella, a él, y a una empleada que él tenía que se llamaba Flor. Sabe que María Cristina tenía una relación con don Horacio, que en el 2010, después que se murió el hijo de Horacio, ella se fue a vivir al apto donde vivía Horacio, la testigo fue al apartamento a hacerle exámenes en el 2012, y una o dos veces a hacer visita y no más; que ella duró viviendo con él cómo 3 años, que recuerda ese año, porque se murió uno de los hijos de él que vivía en el edificio. Tiene conocimiento que María Cristina se fue a vivir con don Horacio, porque tenían una relación de amigas, ella le contó que se iba a vivir. Que estuvo en el apto de la 93, dos veces, pudo observar que ellos tenían una relación de esposos, ella se encargaba de la casa, de la empleada y pagar recibos. Que cuando fue Horacio ya estaba enfermo el inclusive estaba recostado y salió, y regresó a su cuarto y ella quedó con María Cristina, que entre octubre del 2010 y octubre 2013, compartió muy pocos momentos con María Cristina y Horacio, porque él ya estaba enfermo y cuando iba a hacer visita solo estaba María Cristina, y Horacio en su habitación. Que le consta que María Cristina compartía techo, lecho y mesa con el don Horacio y eso le consta porque cuando fue al apartamento ella era como dueña y señora de la casa y ella era la que disponía, que sabía que ella dormía en la misma habitación porque ella se lo decía, no porque los haya visto en la casa, porque nunca entró a la habitación. Que sabe que ellos compartían cuarto, porque ella debía estar pendiente de los medicamentos de él, porque ella se lo contó. Que María Cristina le contaba que un hijo de Horacio le

estaba cumpliendo con el dinero, porque Horacio nunca la iba a desamparar, pero que nunca quedó por escrito, pero que infortunadamente se murió el hijo de Horacio.

CARMEN ELISA GALVEZ DE ROMERO: Amiga desde hace 50 años de la demandante, sabe de su relación sentimental con Horacio Mantilla, ella dedicada 100% a él, que era una relación de novios; la demandante se fue a vivir con don Horacio, después de morir Jorge el hijo de él; cuando él se enfermó ella la acompañó en la clínica en El Country, en el día la visitaba a ella, estaba Luis Fernando, incluso, este, un día este llevó a la testigo a su casa. Luis Fernando le comentó en esas oportunidades que se sentía tranquilo que contaba con María Cristina. Visitó a María Cristina en la calle 93 con 11, piso quinto iba dos veces a la semana, era tan amigas que contaba con ella para muchas cosas, vueltas, pedir las drogas, algún examen, la acompañaba a misa en La Inmaculada e ingresó al apto, entró a la habitación de ellos, y estaban las cosas de María Cristina, había cosas y zapatos de ella. En una oportunidad entró con ella, estaba Horacio, le dijo a María Cristina atiende a tu amiga, se fue a su alcoba, y cuando iba salir, ella entró a la alcoba y se despidió de él, que recuerde había 4 alcobas, que dormía a la derecha y la señora María Cristina en la misma habitación, en las otras había muebles, dijo que vivían ellos y la empleada Anita y luego Flor, que eran empleadas internas. Dijo que el trato era un trato cariñoso, el trato era de pareja. Que María Cristina le contó que don Horacio ya enfermo le había recomendado a Luis Fernando le diera dinero, desde que se murió ella mensualmente recibió esa mensualidad que le daba Luis Fernando, hasta la muerte de Luis Fernando, en el 2016. Que Horacio le hizo varias propuestas a María Cristina, se enteró de un lote que quería venderle, le ofreció que se casaran en una oportunidad, le dio una argolla que le propuso que formalizaran la relación, eran buenas amigas y se enteraba del día a día de ellos, y nada de eso se llevó a cabo. Que durante 2010 a 2013 compareció a los cumpleaños de María Cristina celebrados en el apartamento de la 93 y fueron las primas de María Cristina y amigas de ella también y estaba presente don Horacio Mantilla. Tiene duda acerca de la fecha exacta de cuando escuchó a don Horacio que le decía a María Cristina que se fuera a vivir, que no sabe si fue en el 2011, pero que cuándo él le propuso irse a vivir con él ella lo hizo. Compartió en el apartamento de Horacio solo cumpleaños, a veces llegaba la hora de la comida y comían todos. No sabe porque María Cristina salió del apartamento de don Horacio una vez este falleció, pero ella le contó que era porque no tenía buenas relaciones con los hijos y llegó Liliana y ella tuvo que salir de ahí, y como ella tenía su apartamento cerrado que no había arrendado pues volvería a su apartamento

MARCELA ÁLVAREZ BOTERO: Dijo que María Cristina tuvo una relación con don Horacio por muchos años y que durante los tres últimos años ellos convivieron juntos y a ella, después de la muerte de Luis Fernando no le volvieron a reconocer nada que era la voluntad de Horacio que a ella le pasaran una mesada o le dieran una cantidad de dinero para que pudiera vivir bien, que eso se lo reconoció Luis Fernando hasta que falleció. Conoce a María Cristina, porque son primas hermanas y son amigas. Relató que María Cristina y Horacio Mantilla hace 28 años salían, vivían cada uno en su casa, salían, pero no eran pareja, después en el 2010 cuando murió Jorge el hijo de don Horacio, este quedó muy mal y con quebrantos de salud, por ello, María Cristina se fue a vivir con él, hasta el día que él se murió. Don Horacio vivía en un apartamento sobre la carrera 11 con calle 93 en el quinto piso y fue muchas veces a ese apartamento a jugar cartas, ella iba a ese apartamento dos veces al mes, a veces cada dos meses, entró en dos oportunidades a la habitación de María Cristina y Horacio, había una cama doble, mesa con lámparas, baño con cosas de mujer, nunca los vio durmiendo juntos, tampoco descansando; la relación entre Horacio y sus hijos era fría excepto con Luis Fernando, quien se comprometió a cumplir la voluntad de Horacio que María Cristina nunca fuera a tener problemas económicos y a fallar en su manutención y después de que murió don Horacio le consta que Luis Fernando le mandaba la plata a María Cristina, un señor llevaba el dinero y esta le firmaba un recibo. Que María Cristina llevó al apartamento de Horacio todas las cosas personales como ropa, carteras, zapatos, no se llevó nada más y lo sabía, porque ella se lo contó. No recuerda la fecha, pero que en el documento debe constar, que el esposo de la testigo Mario era abogado de María Cristina, le hizo un documento, porque le quería dejar el lote de Sogamoso a María Teresa que valía mucho dinero, por lo que su esposo realizó estudio de títulos e hizo una promesa (sic) y estaban en el apartamento de don Horacio, Horacio, María Cristina, el esposo de la testigo y ella, pero no sabe porque no se pudo hacer la venta o donación. No sabe si don Horacio hizo testamento. Que María Cristina una vez don Horacio falleció, se retiró de su apartamento y se fue para el suyo, porque no lo había cerrado. Cuando se le preguntó si la estaba María Cristina era temporal mientras este se curaba, manifestó que si **“ella se fue acompañarlo mientras él estaba enfermo”**. Manifestó que María Cristina y don Horacio eran amantes y no vivían juntos, pero después de que Jorge murió, Horacio se empezó a deteriorar, por ello, María Cristina se fue a vivir con don Horacio y María Cristina era la que le hacía las citas médicas y lo acompañaba, María Cristina era la mujer de Horacio dentro de ese tiempo, que Luis Fernando le pasaba \$3.000.000, pero que Horacio no le pagaba nada a María Cristina y la mantenía,

porque era su mujer. Que no sabe la razón por la cual María Cristina una vez murió don Horacio salió del apartamento.

LUZ STELA ÁLVAREZ MONTERO: Prima hermana de la demandante; supo que María Cristina tuvo una relación con don Horacio, cuando el hijo de él murió, en septiembre del 2010 ella se mudó con él y lo acompañó durante todo el tiempo de su enfermedad. La relación que hubo fue amorosa de amantes, luego se fueron a vivir juntos, hasta el 3 de octubre de 2013. Que Horacio vivió sus últimos años en la calle 93 con 11, en un edificio, lugar a donde ellas iban a jugar (viuda o telefunque) cada quince días con María Cristina, Marcela, Luz Stella y Sofia; no conoció todo el apartamento, observó que ellos eran cariñosos entre sí y ella vivía pendiente que se tomara la medicina, que era una pareja normal. No conoció la relación de don Horacio y sus hijos, pero entre estos y María Cristina sí la conoció, la cual la catalogó que era una relación “disfuncional”, pero que con Luis tenía una buena la relación y se portó muy bien con María Cristina después que don Horacio murió, cuando iba al apartamento, recuerda que trabajaba con ellos Flor. Sabe que don Horacio estuvo interesado en cederle a María Cristina un lote, pero no sabe porque eso se desbarató, que Luis hasta que falleció le pasaba a María Cristina el dinero que había dispuesto don Horacio, pero que no sabe cuál es el monto. Que María Cristina dejó el apartamento de su propiedad abierto, porque don Horacio le dijo que lo dejara y María Cristina llevó sus cosas personales al apartamento. Que María Cristina era la que estaba pendiente del funcionamiento de la casa. Que no sabe hasta cuándo vivió María Cristina en el apartamento de Horacio. Que María Cristina llevó sus cosas personales para donde don Horacio, lo cual sabe, porque aquella se lo comentó.

TESTIMONIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

ALBA LUZ ROSS DE GONZÁLEZ: Vive en la carrera 11 No 93-29. Vio varias veces a María Cristina Botero en el garaje del edificio en donde habita, la primera vez cuando murió en el 2010 el hijo del señor Mantilla en la iglesia y unas cuatro o cinco veces en el garaje. Conoció a don Horacio Mantilla hace 42 años, y conoció su negocio porque la progenitora y él compraron para la misma época el apartamento donde él vivió con sus hijos y su esposa Clara Vélez de Mantilla, quien falleció en el 2003 o 2004; después de la muerte de ella, en el apartamento vivía una señora madura no recuerda el nombre, el conductor Juan que venía todos los días y don Horacio. Conoce el interior del apartamento de este porque comparte zonas sociales. Dijo que María Cristina no vivió en el apartamento de don Horacio, tampoco fue huésped permanente, jamás la vio como propietaria, ni se desempeñó como tal, ni

amistad con sus vecinos, que era una persona que iba a dejar o recoger a don Horacio quizás de visita y lo sabe, porque comparte hall y 4 parqueaderos. Que veía cuando don Horacio se bajaba del carro acompañado de María Cristina y le comentaba a su mamá que estaba enfermo y que venía del médico. Que a las reuniones programadas por la administración siempre asistía don Horacio y su hijo, nunca asistió doña María Cristina, nunca se presentó como esposa o compañera y además el más nuevo del edificio tiene 22 años de antigüedad y se conocen todos. Que al morir doña Clarita don Horacio se quedó un tiempo largo en su casa con su empleada, después don Luis Mantilla su esposa y sus cuatro perros se trastearon al apartamento de don Horacio hasta que don Luis murió.

JAIRO HERNÁN SIERRA HOYOS: Manifestó que es el administrador del edificio de la carrera 11 93-29, desde el 1 de diciembre de 1978. No conoce a doña María Cristina Botero y no sabe quién es. Expresó que don Horacio compró en el año 79 un apartamento del edificio que administra y lo conoce junto a su familia desde esa época. Que don José Horacio Mantilla falleció en agosto, porque este pagó la administración de ese mes y luego no se pagó septiembre, octubre y noviembre. Que no se lleva control de residentes del edificio pues es una edificación pequeña, solo se lleva el control de los gastos y de contabilidad. Su horario de trabajo era de ocho de la mañana hasta medio día y se enteró por los visitantes de turno que don Horacio vivía solo, que después del fallecimiento de Jorge, hijo de don Horacio, tuvo una señora de nombre Anita que le colaboraba en la parte doméstica y al final para abril de 2013 llegó una enfermera hermana de la señora Martha, de nombre de Milena Castro quien lo acompañó hasta el final, pero no vio persona diferente a las mencionadas y con las que haya tenido alguna relación. Que existen unos libros en donde los vigilantes registran el nombre de las personas que ingresan al edificio para registrar servicio de telefonía etc y en este libro no hay alguna anotación que al apartamento del señor Horacio Mantilla hubiera ingresado doña María Cristina Botero. Sabe que la señora Milena Castro estaba atendiendo a don José Horacio, porque la conoce, pero no supo su horario y conoció por portería que lo estaba atendiendo, le dijeron que don Horacio tenía una enfermera, que ella llegó a trabajar en el apartamento del señor Mantilla en el mes de abril y terminó su labores días antes del fallecimiento de don Horacio. Se enteró por portería que don Luis Fernando llegó al apartamento de don Horacio en el mes de julio apoyar la enfermedad de su padre. Que el vigilante Duván Hernández siempre ha estado durante el periodo que se habla y actualmente trabaja en el edificio. No sabe por quien fue llevado el señor Mantilla a la clínica.

TESTIMONIO DECRETADO DE OFICIO.

ÁNGELA MILENA CASTRO: Manifestó que no conoció a María Cristina Botero, conoció a don Horacio Mantilla suegro de su hermana mayor Martha Patricia Castro desde que su hermana y Luis Fernando Mantilla Vélez fueron novios en el año 1996, Luis Fernando falleció el 14 de agosto de 2016. Expresó que don Horacio Mantilla vivió en sus últimos años en el apartamento de la 93 con 11 apto 501, que fue en donde la testigo lo cuidó por espacio de cuatro o cinco meses, en la cena, y en la noche con el tema de los medicamentos. Relató que empezó a cuidar a don Horacio desde mediados de abril de 2013, este aprobó que ella estuviera con él, porque era una persona conocida, como cuidadora se quedaba en el apartamento y en las mañanas llegaba Luis Fernando a preparar el desayuno y Juan la llevaba al trabajo, cuidaba a don Horacio de lunes a viernes y ya el fin de semana lo cuidaba su hermana. Especificó que en el tiempo que duró de cuidadora de don Horacio nunca vio a doña María Cristina y que de hecho nadie podía ingresar al apartamento sin su autorización, era algo que les reiteraba cada rato que estaba prohibido dar autorización de ingreso y en una oportunidad estando la testigo allá, llamaron de portería que llevaban un domicilio de doña María Cristina y don Horacio le dijo a la testigo que les dijera en portería que estaba prohibido el ingreso de esa mujer o de cualquier persona que viniera de parte de ella. Afirmó que durante el tiempo que cuidó a don Horacio, él vivía solo, había una señora que le hacía el aseo, pero no recuerda el nombre, quien no iba todos los días. Relató que Luis Fernando, su hermana y sobrinos se pasaron al apartamento de don Horacio a principios de septiembre de 2013, que en el tiempo que ella estuvo de cuidadora no lo hospitalizaron y a las citas médicas lo llevaba Luis Fernando, pero que don Horacio antes de fallecer estuvo hospitalizado desde el 25 de septiembre de 2013 al 3 de octubre de 2013, y como en septiembre su cuñado y hermana ya se habían ido a vivir de base, ella ya no estaba al apartamento de la 93, que la testigo no fue a visitar a don Horacio durante la hospitalización, y su cuñado Luis Fernando Mantilla y su hermana Patricia Castro eran los que se turnaban. Tiene conocimiento que don Horacio era acompañado a citas médicas por Luis Fernando o Juan Corredor. Conoce Alba Luz Ross De González, vecina de don Horacio con quien hablaba de vez en cuando sobre chismes, ropa y decoración y que como seguía don Horacio y se la encontraba al salir a pasear su perro.

Una vez examinadas las incidencias procesales, y analizado el caudal probatorio, la Sala concluye que finales de septiembre o principios de octubre de

2010, hasta el 3 de octubre de 2013, María Cristina Botero García y José Horacio Mantilla Celis, si bien tenían una relación de orden sentimental consolidada desde años atrás, esta no traspasó el umbral para convertirse en unión more uxorio, puesto que la prueba recaudada no refleja de manera diáfana que los mismos hayan convivido maritalmente para ese periodo, compartiendo metas, brindándose socorro, ayuda mutua y participando en asuntos esenciales de la vida, aspectos que no se pueden inferir de lo afirmado por las testigos **Ada Cecilia Arellana Sánchez, Carmen Elisa Galvez de Romero, Marcela Álvarez Botero y Luz Stela Álvarez Montero.**

Si bien estos declarantes coinciden en sus versiones, de que María Cristina Botero García y José Horacio Mantilla Celis, tenían desde tiempo atrás una relación sentimental, incluso cuándo aun este estaba casado con su cónyuge Clara Vélez de Mantilla, fallecida en el año 2004, pero que a raíz de la muerte de su hijo Jorge y la enfermedad diagnosticada a don Horacio, decidieron vivir juntos desde aproximadamente el mes de septiembre de 2010, hasta el 3 de octubre de 2013, llama la atención de la Sala, el hecho de que estas testigos afirmaran que doña María Cristina dejara el apartamento de su propiedad con todas sus pertenencias, para trasladarse exclusivamente con sus objetos personales como ropa, carteras y zapatos al apartamento de don Horacio Mantilla, de lo que se deduce que entre demandante y el causante nunca hubo ese proyecto de vida de conformar una familia, pues al mirar en conjunto el material probatorio, lo que pudo existir en el periodo reclamado, fue acompañamiento y colaboración de parte de la aquí demandante para con el señor Mantilla. Además de que la demandante mantuvo su vivienda con su mobiliario por el periodo de tiempo que dice vivió con don Horacio, la misma en interrogatorio de parte afirmó que solo hasta el año 2010 se fueron a vivir juntos, porque ni él estaba interesado en vivir con ella, ni ella con él, porque tenían una relación muy buena y además él tenía sus hijos, lo que traduce que ellos nunca tuvieron como propósito conformar un hogar o una vida familiar.

Ahora, de la versión de la testigo **Ada Cecilia Arellana Sánchez**, no se puede concluir que existió ese rol familiar que alega la demandante haber conformado con don Horacio, pues esta testigo compareció dos o tres veces al apartamento de propiedad de don Horacio, para efectuarle unos exámenes, pero solo conoció parte de la zona social de este, y su versión en la mayoría de sus apreciaciones parte de la base de lo que le contó la demandante, pues afirmó que ella le dijo que compartía lecho con el señor Mantilla y que le daba sus medicinas.

Respecto de la versión de doña **Luz Stela Álvarez Montero**, si bien manifestó que María Cristina y don Horacio convivieron juntos desde que murió Jorge el hijo de don Horacio, hasta el fallecimiento de este, y que ella iba a jugar cada quince días (viuda o telefunque) al apartamento la calle 93 con 11, lugar en el que observó que ellos eran cariñosos entre sí y ella vivía pendiente que se tomara la medicina, que era una pareja normal; sin embargo, no narra circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrolló la cotidianidad de la pareja y afirmó que María Cristina llevó sus cosas personales para donde don Horacio, lo cual sabe, porque aquella se lo comentó; también dijo que Luis le pasaba a María Cristina el dinero que había dispuesto don Horacio, pero no sabe cuál es el monto, ni la razón de ser de dicha entrega monetaria.

Ahora las testigos **Marcela Álvarez Botero** y **Carmen Elisa Galvez De Romero** si bien manifestaron que comparecieron en el lapso de 2010 a 2013 al apartamento de la calle 93 con 11 y que doña María Cristina y don Horacio convivieron juntos desde aquella data hasta el deceso del mismo, lo cierto es que no brindaron suficientes elementos de convicción que lleven al convencimiento de la Sala de que convivieron en ese interregno, pues ambas testigos dijeron que sabían que María Cristina había llevado sus pertenencias personales como ropa, carteras y zapatos al apartamento de don Horacio, porque ella se los contó, mas no porque lo hayan percibido directamente, sin que además hubieran narrado las particularidades bajo las cuales la pareja desarrolló su presunta vida marital cotidiana, sino que dieron cuenta de que en algunas ocasiones comparecieron al apartamento de don Horacio, lo que resulta insuficiente para acreditar la convivencia que dijeron existió.

Si bien estas testigos, afirman que don Luis Fernando hijo del difunto don Horacio, cumplió a cabalidad con el compromiso que adquirió con su padre antes de su fallecimiento en el 2016, lo cierto es que a la primera de ellas presencié alguna entrega de dinero y a la segunda testigo doña María Cristina Botero le contó, luego tampoco les consta si en efecto hubo ese acuerdo entre el extinto señor Mantilla y su fallecido hijo, Luis Fernando.

Ahora, se aportó al plenario un video en el que aparecen dos personas, por un lado un hombre y de otro lado, la voz de una mujer, el primero dice que **“lo único sería que yo le diga a Luis Fernando que mientras no le hayan dado la plata a María Cristina usted la pasa mensualmente tanta plata pa que ella pueda vivir...”**, sin embargo, durante toda la reproducción del video no se tiene certeza

acerca de la identidad de los partícipes de la conversación, pues solo en parte del video se ve un hombre de avanzada edad; sin embargo su interlocutora no fue captada por la cámara, y no se trajo prueba alguna para establecer las circunstancias en que se tomó dicho video, tales como el lugar, la fecha, el motivo y quien captó esos momentos, razones por las cuales no se puede apreciar como medio de prueba.

Si en gracia de discusión se aceptara que eran María Cristina Botero García y José Horacio Mantilla Celis, quienes estaban sosteniendo una conversación acerca de un negocio de unos lotes para la entrega de un dinero o la instrucción que le había dado a don Luis Fernando, en ningún momento se hace alusión a la existencia de la unión marital de hecho que se solicitó.

En el recurso de apelación se dijo que las partes compartían metas comunes, y que tenían la voluntad responsable de conformar una familia, al punto que, luego de 25 años de relación decidieron irse a vivir juntos, profesar su amor en la intimidad y ante amigos y familiares y que de ello dan cuenta fotografías; sin embargo, considera la Sala que tales hechos no están acreditados con estos elementos, porque si bien algunas de ellas fueron reconocidas por la demandada **Liliana Mantilla Vélez**, esto es, las personas que están en algunas de ellas, y las circunstancias en que se tomaron, tales como el lugar, la fecha, el motivo; sin embargo, de las mismas no se puede extraer absolutamente ninguno de los elementos, para concluir que se constituyó una unión marital y solo reflejan una relación cercana.

Ahora, se aportaron algunas consignaciones efectuadas a la cuenta 473900077214 del Banco Davivienda, tres realizadas por el señor Luis Mantilla y dos por el señor Pedro Pablo (apellido ilegible), las mismas se efectuaron con posterioridad al fallecimiento del señor Mantilla Celis, luego tampoco aportan para despejar en favor de la demandante el problema jurídico que concita la Sala, pues de ninguna manera se prueba que entre las partes se hubiera desarrollado una relación de convivencia como una verdadera familia y que estas transacciones fueran el producto del socorro y ayuda mutua que nace de una relación de esa naturaleza, mas no que fuera el producto de un acuerdo patrimonial entre las partes derivada de situaciones afectivas con ocasión de la relación sentimental de noviazgo que presuntamente mantuvieron durante muchos años.

Lo dicho acerca de la inexistencia de relación more uxorio encuentra respaldo probatorio en la escritura pública No 2376 de 6 de octubre de 2011, en la cual

consignó en su memoria testamentaria José Horacio Mantilla Celis, que era viudo con sociedad conyugal disuelta y sin unión marital de hecho, en la que asignó la cuarta de libre disposición a su hijo Luis Fernando Mantilla, sin que se hubiere mencionado o reconocido a la aquí demandante como compañera permanente.

También se aportó copia de la historia clínica de fecha 3 de septiembre de 2013, del paciente Horacio Mantilla Celis, en la que consta que compareció a control para dicha data y se describió que *“viene esposa refiriendo que la semana pasada estuvo con un cuadro diarreico severo que finalmente fe mejorando...”*, sin embargo, este documento tampoco da luces acerca de lo que se dilucida sobre una convivencia, si se tiene en cuenta que no se consignó el nombre de la presunta esposa o compañera que acompañaba al paciente.

La parte demandada aportó las versiones de **Alba Luz Ross De González** y **Jairo Hernán Sierra Hoyos**, quienes afirmaron que María Cristina Botero, nunca habitó el apartamento del señor Mantilla, tampoco fue huésped frecuente allí, la primera por ser vecina del señor por décadas de la familia Mantilla, quien relató que si bien vio en algunas oportunidades a doña María Cristina en los parqueaderos, fue clara en señalar que jamás la vio como propietaria, no se desempeñó como tal, ni amistad con sus vecinos; que era una persona que iba a dejar o recoger a don Horacio de visita y lo sabe, porque comparte hall y 4 parqueaderos con la familia que habita la unidad residencial y a las reuniones programadas por la administración siempre asistía don Horacio y su hijo, nunca asistió doña María Cristina, nunca la presentó como esposa o compañera; además el más nuevo del edificio tiene 22 años de antigüedad y se conocen todos, que la testigo madrugaba a entregar a su mascota y se encontraba a don Horacio a quien su hijo Luis lo esperaba en el primer piso.

A su vez, relató **Jairo Hernán Sierra Hoyos**, quien es administrador desde el 1 de diciembre de 1978 del edificio de la carrera 11 93-29, que no conoce a doña María Cristina Botero, que se enteró que don Horacio vivía solo después del fallecimiento de Jorge, hijo de don Horacio; a este una señora de nombre Anita le colaboraba en la parte doméstica y para abril de 2013 llegó una enfermera hermana de la señora Martha, de nombre de Milena Castro quien lo acompañó hasta el final, no vio persona diferente a las mencionadas y con las que haya tenido alguna relación; que don Horacio siempre fue a las asambleas y cuando no podía mandaba la autorización a su hijo Luis Fernando, e indicó que existe un libro en donde los vigilantes anotan el nombre de las personas que ingresan al edificio para registrar

servicio de telefonía etc y que este libro no hay alguna anotación que al apartamento del señor Horacio Mantilla hubiera ingresado doña María Cristina Botero.

Se recibió de oficio el testimonio de **ÁNGELA MILENA CASTRO**, quien relató que fue cuidadora nocturna del señor Mantilla por el periodo comprendido entre mediados de abril de 2013 hasta mediados de septiembre de ese mismo año, labor que cumplía de lunes a viernes, ya que el fin de semana lo cuidaba la hermana de la testigo, para acompañar al señor Mantilla y darle sus medicamentos. Narró que durante el tiempo que cuidó a don Horacio, allí no se quedó doña María Cristina Botero, que él vivía solo, había una señora que le hacía el aseo quien no iba todos los días.

En suma, no se acreditó la existencia de una relación familiar en la cual existieron tratos mutuos familiares, aprecio, estimación, relaciones de ayuda como alimentos, albergue, solidaridad, apoyo material, intimidades familiares como hogar, afecto y amor, aspectos estos que no se lograron evidenciar con el material aportado por la señora Botero, puesto todo conduce a establecer que si bien una parte de los testigos afirmó que esta convivió con don Horacio, la prueba vislumbra en lo que tiene que ver con la convivencia marital y conduce más bien a que existió una relación de índole sentimental, la cual no dio paso a una relación more uxorio, puesto que estos declarantes, no dieron cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar bajo las cuales presuntamente se desarrolló la relación de pareja, no se aportó suficiente prueba de una permanencia de vida y de la singularidad de pareja, para que se abra paso a lo pretendido y por el contrario, de la prueba solicitada por la parte demandada, vecina, administrador del edificio y la cuidadora de don Horacio se concluye que no hubo la convivencia permanente a que se hizo alusión en la demanda, lo cual encuentra respaldo en lo dicho por don Horacio en su voluntad testamentaria, en el sentido de que no tenía constituida alguna unión marital de hecho.

Así las cosas, a manera de epílogo, se mantiene incólume la sentencia de primera instancia y habrá de condenarse en costas a la apelante, dado que no le prosperó el recurso de apelación.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, la sentencia apelada de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte apelante, por no haber prosperado el recurso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ